REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**PERTENENCIA – CON DEMANDA DE RECONVENCION (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)**
DEMANDANTE	**MARÍA DOLORES LÓPEZ**
DEMANDADA	**HEREDEROS DE RUBÉN DARÍO AGUILAR CÁCERES Y ANA MARIA MORA LÓPEZ**
RADICADO	**54-001-31-53-007-2023-00192-00**

i) Se encuentra al Despacho para analizar el test de admisibilidad la demanda de Deslinde y Amojonamiento, presentada en reconvención por los señores RUBIELA MARTHA HERRERA MORA, LUIS ALFONSO HERRERA MORA, HERMINDA HERRERA MORA, ISMELDA HERRERA MORA, MIGUEL ROBERTO HERRERA MORA, BENITO HERRERA MORA, VINEY HERRERA MORA, VÍCTOR HUGO HERRERA y KAREN SOFIA HERRERA, en su calidad de herederos de ANA MARIA MORA LÓPEZ (QEPD), contra la señora MARÍA DOLORES LÓPEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales de ley, como son:

1. Pese a enunciarlos en el acápite de pruebas documentales[1], no se allegó el plano de antaño del predio el trapiche realizado por el INCORA, ni el radicado de solicitud de carta catastral del predio EL TRAPICHE (Num. 3º Art. 84 CGP).

2. No se adjuntó los certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años (Num. 1º Art. 401 CGP).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

ii) Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de ley sin que los herederos indeterminados de ANA DOLORES MORA LOPEZ (QEPD) y RUBEN DARIO AGUILAR CÁCERES (QEPD), así como tampoco las personas indeterminadas comparecieran al presente asunto, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el último inciso del Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Numeral 8º del Artículo 375 ibídem, dispone designar como Curadora *Ad–Litem* de éstos, a la Dra. YANETH LEON PINZÓN, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico yanethpabogada@gmail.com.

[1] 002MemorialDemandaReconvencion, Fol. 8 y 9

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

iii) Por otra parte, se tiene como el demandado BERTULIO AGUILAR MARTINEZ, el 24 de octubre de 2023[2], allegó contestación de demanda a través de apoderado judicial, sin embargo, la misma resulta extemporánea, toda vez que éste quedó notificado del auto admisorio el pasado 18 de septiembre de 2023[3], empezando a correr traslado para contestar la demanda, el diecinueve del mismo mes y año, feneciendo dicho término el pasado 17 de octubre de 2023.

Por lo anterior, no se tendrá por contestada la demanda, puesto que, se itera, la misma se presentó de manera extemporánea, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 369 del Código General del Proceso[4].

iv) Ahora bien, en auto del 17 de octubre de 2023[5], se dispuso, entre otras, requerir al Dr. FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA, para que, en el término de cinco días, aportase el memorial poder que le fue conferido por los señores RUBÉN DARÍO AGUILAR HERRERA y ÁLVARO AGUILAR MARTÍNEZ, sin que así lo hiciese, por ende, y conforme lo advertido en la aludida providencia, se no se dará validez a la contestación de la demanda de estos, pues, no se cumplió con el derecho de postulación[6].

v) Ahora bien, teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia SA, a través de apoderado judicial y dentro del término legal, contestó la demanda, la misma será tenida en cuenta por el Despacho en el momento procesal oportuno.

vi) Finalmente y en atención a la respuesta emitida por el Grupo de Formalización de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras[7], se dispone que por secretaría, se oficie a dicha entidad, indicándole que los predios rurales pretendidos en usucapión son los siguientes:

1. “LOS NARANJOS” extensión total de 8,5 hectáreas, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–96122 y Código Predial No. 000200040317000, el cual forman hace parte de otro de mayor extensión denominado “ZUMACAL”, el cual está ubicada en la Vereda Londres, del Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta; y,

2. “EL TRAPICHE” extensión total de 13,3 hectáreas más 59 metros, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–96123 y Código Predial No. 000200040315000, el cual forman hace parte de otro de mayor extensión denominado “ZUMACAL”, el cual está ubicada en la Vereda Londres, del Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención –Deslinde y Amojonamiento- por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

[2] 081MemorialContestacionDemanda
[3] 078 AUTO 17-10-2023
[4] Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
[5] 078 AUTO 17-10-2023
[6] Art. 73 C.G.P.
[7] 080MemorialSupernotariadoPoneEnConocimiento

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: DESIGNAR a la Dra. YANETH LEON PINZÓN, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico yanethpabogada@gmail.com, como Curadora *Ad–Litem* de los herederos indeterminados de ANA DOLORES MORA LOPEZ (QEPD) y RUBEN DARIO AGUILAR CÁCERES (QEPD), así como de las personas indeterminadas, a fin de que los represente dentro del presente asunto. **COMUNÍQUESELE** su designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado BERTULIO AGUILAR MARTINEZ, puesto que, la misma se presentó de manera extemporánea, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 369 del Código General del Proceso[8].

SEXTO: NO DAR VALIDEZ a la contestación de la demanda de los sujetos pasivos, señores RUBÉN DARÍO AGUILAR HERRERA y ÁLVARO AGUILAR MARTÍNEZ, conforme lo manifestado en las consideraciones de este auto.

SÉPTIMO: TENER EN CUENTA en el momento procesal oportuno, la contestación de la demanda efectuada por el Banco Agrario de Colombia SA.

OCTAVO: OFICIAR por Secretaria a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, indicándole que los predios rurales pretendidos en usucapión son los siguientes:

1. “LOS NARANJOS” extensión total de 8,5 hectáreas, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–96122 y Código Predial No. 000200040317000, el cual forman hace parte de otro de mayor extensión denominado “ZUMACAL”, el cual está ubicada en la Vereda Londres, del Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta; y,

2. “EL TRAPICHE” extensión total de 13,3 hectáreas más 59 metros, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–96123 y Código Predial No. 000200040315000, el cual forman hace parte de otro de mayor extensión denominado “ZUMACAL”, el cual está ubicada en la Vereda Londres, del Corregimiento Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito

[8] Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 007 De Sistemas De Ingenieria

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71558f4ea4b522ccf2deef71b34ca9e2ab683c214ac7d6934d213b7d524d8e97**

Documento generado en 19/03/2024 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica